

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO
Radicado	05001 40 03 014 2021 00173 00
Auto	1182
Asunto	Rechaza no subsanó requisitos

Procede el Despacho a revisar la subsanación de requisitos presentada por la apoderada de la parte actora, respecto de auto que inadmitió la demanda el 06 de agosto hogaño, notificado por estados el 9 de agosto del corriente, cuyo término de subsanación de requisitos se extinguió el 17 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m.

La apoderada de la parte actora allega dos correos el 17 de agosto de 2021, el primero a las 4:14 horas allega memorial subsanando y anexos y el segundo a las 4:20 p.m. solicitando cita para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del auto inadmisorio, en el que se le indicó solicitar cita para entrega del título(s) valor **dentro del término aquí señalado**, ...toda vez que le fue programada cita para el efecto y no asistió, arguye estar solicitando los títulos.

Conforme con los correos precitados al revisar la observancia de los requisitos a subsanar advierte el Despacho que fue subsanado en debida forma el consignado en el numeral 1 respecto de tabla de amortización del crédito, no así los tres (3) requisitos subsiguientes, como pasa a evidenciarse,

En el auto que se pretende subsanar numeral 2, se le solicitó a la parte demandante,

"...2. Allegará digitalmente y de manera legible la escritura 4518 del 24 de noviembre de 2016 mediante la cual BANCOLOMBIA S.A. otorga poder, a efectos de que facilite el análisis jurídico sobre dicho documento."

La togada frente a este requerimiento indica, "...me permito aclarar que la Escritura Pública Poder No.1843 del 26 de mayo de 2016 pertenece al proceso en referencia y no como se indica en el auto inadmisorio de la demanda No.4518 del 24 de Noviembre de 2016 la cual se aporta de forma digital y legible para su estudio."

Desconoce con ello la profesional del derecho, que ambos actos escriturales obran en el expediente, la E. Pública 4518 del 24 de noviembre de 2016 a PDFS 30 a 32, defectuosamente ilegible, y la E. Pública 1843 del 26 de mayo de 2016 a PDFS 69 a 76, por lo que no hay inconsistencia en lo peticionado en dicho numeral e inobservado en la subsanación de la demanda.

En igual sentido, este Despacho en el numeral 3 del auto inadmisorio, requirió fuese aportada la evidencia correspondiente a la forma en que fue obtenida la dirección electrónica del demandado en observancia de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si bien la apoderada anuncia que arrima formato de vinculación N°64390371 donde hace constar la veracidad de la misma conforme al documento adjunto, (subrayado del Despacho), tal documento no fue anexado al escrito que pretende subsanar los requisitos señalados.

En lo que al numeral 4 del auto inadmisorio respecta, en el que se indica efectivice entrega de los títulos originales, para lo que debía programar cita por cualquiera de los medios que le fueron indicados en la providencia en mención, el correo allegado el 17 de agosto a las 4:20 p.m. pretendía acceder a dicha cita y frente a ello, por Secretaría de este Despacho se procedió a informar la oportunidad para dar cumplimiento a lo requerido, se inserta respuesta emitida,

RE: *ELITE ASIGANCION CITA PARA APORTAR GARANTIAS ORIGINALES BANCOLOMBIA SA VS LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO C.C 43255370

Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 17/08/2021 16:20

Para: notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

SOLICITUD ASIGNACION CITA APORTAR PAGARES ORIGINALES,pdf;

Atento saludo,

Se le hace saber que se encuentra en el límite del término para subsanar, pues la providencia fue notificada por estados del día 09/08/2021



Teniendo en cuenta lo anterior, se le puede recepcionar el título el día de hoy a las 4:30pm, efecto para el que deberá confirmar de manera inmediata su asistencia para generar el desplazamiento de la empelada al primer piso del Palacio de Justicia.

Cordialmente,

Como queda expuesto, no hay observancia del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, el término expiró sin que se diera cumplimiento a lo requerido, razón por la cual, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO**, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital, toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales, y no hay título bajo custodia del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff9d14ea113a271e2039a1d05512b7cd2ed9130674e1c17c03c53168f6bbd953

Documento generado en 01/10/2021 02:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica